

El volumen incluye, finalmente, las siguientes dos notas: *La oposición a los Borbones españoles al comenzar el siglo XVIII y el exilio de eclesiásticos. Don Baltasar de Mendoza y Sandoval, Obispo de Segovia e Inquisidor General* (pp. 589-608), escrita también por Maximiliano Barrio Gozalo y *Formación académica y experiencia profesional de los inquisidores de la centuria ilustrada* (pp. 609-621).

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ
GARCÍA-PENUELA

G. LEZIROLI, *Relazioni fra Chiesa cattolica e potere politico. La religione come limite del potere (Cenni storici)*, G. Giappichelli Editore, Torino 1996, 3ª ed., 191 pp.

Esta obra del Professore Leziroli presenta la historia de las relaciones entre la Iglesia católica y el poder político en diecinueve breves cuadros, con la idea de fondo expresada en el subtítulo: la religión como límite del poder de los Estados. Destaca por su claridad y su carácter sintético.

«La aparición del cristianismo» presupone plantear el fenómeno religioso en la Antigüedad, para mejor hacer resaltar los caracteres innovadores del cristianismo, presentar el dualismo y la actitud de la nueva Fe frente a los bienes terrenos.

«El cristianismo de *religio licita* a religión oficial del Imperio» muestra las razones políticas de las persecuciones romanas contra el cristianismo y su estatuto de *religio licita* debido a la política eclesiástica de Constantino. Se instaura el cesaropapismo, con sus diferencias entre Oriente y Occidente. El cristianismo llega a ser la única religión del Imperio con el edicto de Tesalónica. Aquí tam-

bién el autor se ocupa de los bienes terrenos y del problema de la pobreza.

«El desdibujarse de la relación entre poder religioso y poder civil en Occidente», con el surgir del monaquismo en primer lugar, y la aportación de San Ambrosio y San Agustín sobre dicha relación. Se afirma el primado de la Sede romana, afirmación que se encuentra en el edicto *Certum est* del Emperador Valentiniano III (444). A ésta época se remontan también el pensamiento de León I, Felix III y Gelasio I.

«Poder religioso y poder civil en Oriente: Justiniano y el cesaropapismo. Los Longobardos. Los Francos». En el tiempo de Justiniano, la Iglesia pasa a ser abiertamente *instrumentum regni*. Característica de la época es la defensa de los pobres asegurada por la Iglesia. En Italia se inicia la dominación longobarda y, como consecuencia, el poder temporal de la Iglesia (donación de Sutri, por Liutprando en 728). Acaba ese capítulo con el acercamiento de la Iglesia a los Francos y su consiguiente alejamiento de Bizancio.

«El cesaropapismo en el Occidente feudal. El encuentro entre la civilización romana y la germánica». Época marcada antes de todo por Carlo Magno y la constitución del Sacro Imperio Romano. La Iglesia se inserta en el sistema feudal y se somete al poder político.

«La lucha de las investiduras. La primera Reforma de la Iglesia. El cambio de la relación entre poder político y poder espiritual». Se registra un despertar de la Iglesia: piénsese en Cluny, y en la Bula *In nomine Domini* de Nicolás II (1059) sobre la disciplina de la elección del Romano Pontífice. La lucha de las investiduras lleva a Gregorio VII a precisar la

relación entre Iglesia y poder político, frente a las pretensiones imperiales. Se llega al Concordato de Worms.

«La idea teocrática como fundamento en la relación entre poder político y poder espiritual». Tras presentar el Concordato de Worms, la posición de la Iglesia frente a la economía, el Decreto de Graciano y el *Corpus iuris canonici*, el autor se centra en la teocracia: la relación entre ambos poderes en el pensamiento del Papa Inocencio III, tal como se desprende de los decretos *Per venerabilem*, *Novit ille* y *Venerabilem fratrem*, y de la carta *Sicut universitatis conditor*. Entretanto se impone batallar contra los herejes, considerados como *corpūs diaboli*.

«La máxima expresión de la idea teocrática» proviene de Bonifacio VIII con la Bula *Unam Sanctam* en su conflicto con Felipe el Hermoso, rey de Francia. De singular importancia es para nuestro tema la doctrina elaborada por Santo Tomás de Aquino. El Profesor Leziroli sienta entonces los fundamentos de la idea teocrática y sus consecuencias en el marco de las relaciones entre Iglesia y poder político, con el despuntar de la *potestas Ecclesiae circa temporalia* (*potestas indirecta* y *potestas directa*) y la competencia exclusiva de la Iglesia en materia matrimonial.

«La disgregación de la unidad política. Los Estados nacionales. Los problemas de la Iglesia». Contemporáneas del papado de Aviñón son las medidas tomadas en Inglaterra de carácter abiertamente antipapal (*Statute of Previsors*, *Statute of praemunire*, etc.). La concepción medieval del Imperio es negada por Ludovico de Baviera y Carlos de Bohemia que reservan la elección del Emperador a un colegio de electores, independientes del Papa. El medioevo se acaba,

y surgen los Estados nacionales, en Francia e Inglaterra en un primer momento; en España y Austria luego. Los problemas internos de la Iglesia son portadores de futuras dificultades.

«El gran Cisma de Occidente. El problema de las reformas de la Iglesia. Estado nacional e Iglesia nacional. Francia». Después del regreso del Papa a Roma, los contrastes políticos (la elección de dos Papas) e ideológicos (influencia de teólogos como Wycliff, Huss, Jerónimo de Praga, por ejemplo) desembocan en el Cisma de Occidente. Aparece la teoría de los concilios: de Pisa, Constanza, Basilea. En Francia se elabora la Pragmática Sanción de Bourges. También surge un pequeño cisma de Occidente, que resuelve el Concordato de Viena. El Concordato de Bologna pone fin a la Pragmática Sanción. Se abre paso el Humanismo y el Renacimiento. Ya es la hora de la edad moderna, caracterizada por importantes cambios políticos, económicos y culturales.

«La introducción de reformas en contra del papado. Reforma católica y Contrarreforma». El autor estudia aquí el problema de la renovación interna de la Iglesia, y el movimiento de la Reforma protestante con Lutero, Zwinglio y Calvino, con su concepción de la relación entre política y religión, y la constitución de la Iglesia anglicana. A la preparación del Concilio de Trento se la llama Reforma católica, y a sus decretos Contrarreforma.

«Las guerras de religión. La prevalencia de la política sobre la religión». La Reforma protestante conlleva importantes consecuencias políticas y religiosas, que llevarán a las guerras de religión. La Paz de Ausburgo (1555) consagra el principio *cuius regio eius et religio*. La lu-

cha política-religiosa en Francia está marcada por largas guerras, la tragedia de la San Bartolomé (motivada, importa subrayarlo, más bien por intereses políticos, que por una razón religiosa) y el edicto de Nantes (1598). Se inicia la guerra de los Treinta Años, a la que la Paz de Westfalia pone fin.

«Iglesia católica y poder político después del Concilio de Trento». Se vuelve a la *potestas indirecta Ecclesiae in temporalibus*, principio que los Concordatos han de respetar, así como la *plenitudo potestatis* del Papa, de origen divino. Un último punto en este capítulo trata de nuevo de la Iglesia frente a la economía.

«Las relaciones entre Iglesia y poder político en el siglo XVII. La Iglesia galicana y la Iglesia anglicana». La fractura entre católicos y protestantes lleva a la tolerancia en el campo religioso. Pero los países tienden a independizar su Iglesia con respecto a la Sede de Roma: Declaración de las libertades galicanas (1682), revocación del Edicto de Nantes en Francia, y en Inglaterra alejamiento de la tolerancia con el afirmarse del predominio de la Iglesia anglicana sobre todas las demás confesiones.

«El siglo XVIII y el *giurisdizionalismo*». En este siglo, Europa está marcada por el Iluminismo y el Jansenismo. En el campo político nace el *giurisdizionalismo* con sus distintos matices según los países (febronianismo en Austria, con la Patente de tolerancia de José II). Se afirma los *iura maiestatica circa sacra* con profundas ingerencias en la vida interna de la Iglesia. Aquí también el autor presenta la posición de la Iglesia frente a la economía.

«La Revolución francesa. Napoleón. La Restauración. El separatismo como

teoría». Huelga decir que la Revolución trastoca el sistema de relaciones entre Iglesia y poder político. A la Constitución civil del clero sucede el Concordato napoleónico al que el Emperador agregó los Artículos orgánicos. La idea liberal domina en el período de la Restauración. El Papa condena el liberalismo en la enc. *Mirari vos* y en el *Syllabus*, que encuentra el apoyo del ultramontanismo, mientras que los católicos liberales (Lamennais, Montalembert, Dupanloup) mantienen una posición mas abierta a las nuevas ideas. Aparece la teoría separatista, que afirma la completa neutralidad del Estado con respecto al factor religioso, pero no consigue ser aplicada integralmente por hacer caso omiso de parte de la realidad, a saber, la existencia de las llamadas *materias mixtas*, puntos necesarios de encuentro entre Iglesia y sociedad civil. De allí que aparezca el *neogiurisdizionalismo*. «Iglesia y economía» cierra el capítulo.

«Iglesia católica y poder político en la experiencia sardo-piamontesa y unitaria» de Italia. Supone los siguientes pasos: el Estatuto albertino y la ley Sineo, la legislación de Cerdeña y Piamonte en materia eclesiástica, la legislación de 1866-1867 que suprime los bienes eclesiásticos y los atribuye al Estado, los problemas de política eclesiástica del reino unido de Italia, la Ley de Garantías. Cierra el período el Concilio Vaticano I.

«La Iglesia y la Cuestión social» pone de relieve el papel de la religión en la sociedad, y el modo en que la Iglesia afronta los problemas sociales: están presentes en todas las mentes las enc. *Immortale Dei* y *Rerum novarum* y el ingente papel de León XIII. Merece destacarse también la influencia de la Acción católica y de la Obra de los Congressistas.

Otros campos de intervención son el modernismo y la economía.

«El sistema de colaboración entre Iglesia y poder político». Antes de llegar a ese sistema, se impuso la ley de Separación entre Iglesia y Estado en Francia (1905). La colaboración acude con frecuencia al instrumento jurídico del Concordato. Pero también, desde el punto de vista social, la Iglesia insiste en la contribución del fiel-ciudadano a la construcción de la sociedad civil. La enseñanza de la Iglesia en materia de problemas temporales ayuda al fiel en el ejercicio de sus derechos civiles para que a través de su actuación configure la sociedad según el Evangelio y consiga la *salus animarum*.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Francisco LÓPEZ RUPÉREZ, *La libertad de elección en educación*, Madrid 1995, 322 pp.

Nos hallamos ante un trabajo de investigación propio del área de la sociología, aunque no deje de haber en él referencias al derecho comparado, si bien no pertenezca al Derecho eclesiástico del Estado propiamente dicho. Sin embargo, para este derecho no deja de tener un gran interés, puesto que todo derecho positivo se fundamenta, ciertamente, en unas razones profundas de justicia, pero también se apoya sobre aquel asentamiento que le ofrece la sociedad. Ésta, en sus latentes inquietudes, en sus inspiraciones, en los deseos que en ella surgen en pro de una mejora de su situación presente, se mueve en el afán de sustituir fórmulas actuales, que estima ya insatisfactorias, para adoptar formas nuevas más acordes con las necesidades de sus

miembros y de mayor fecundidad y mejor utilidad para éstos.

Desde el punto de vista del Derecho eclesiástico hoy nos preocupa fundamentalmente en España, respecto a la educación, cómo hacer efectivo, mediante una legislación y unas reglamentaciones específicas, ese derecho que asiste a los padres, según el art. 27 § 3 de la Constitución española, al objeto de que los poderes públicos les garanticen el derecho de que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Cómo hacer además efectivo, partiendo de una enseñanza básica obligatoria y gratuita, el reconocimiento a la libertad de creación de centros docentes por las personas físicas y jurídicas, como sanciona también nuestra Constitución en este mismo art. 27, §§ 4 y 5.

Tal espíritu de libertad, que inspira a la ley fundamental del Estado español, encuentra en muchas ocasiones la resistencia de lo colectivo, del deseo de los poderes públicos de imponer en definitiva, en la organización y desenvolvimiento de la educación, la filosofía que comparten los eventuales detentadores del poder político. Y surge entonces la vieja y sofisticada dialéctica escuela pública-escuela privada, interés público-interés privado, planes docentes dirigidos desde el poder y sistema único de enseñanza, protagonizada por los planes de estudios, frente a libertad de creación de centros docentes e incluso de sistemas y planes educativos pensados por los propios ciudadanos, etc. Pero llega un momento, en el desarrollo cultural de los pueblos, en el que son estos mismos ciudadanos los que, en base a sus legítimos deseos y a sus experiencias en materia educativa, los que se dejarán oír —con la libertad de su